REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2007-00124-00

SANTIAGO DE CALI, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACION** propuesto por **GLADYS ELENA ROJAS y ROBERTO CARLO SANCHEZ ROJAS** en contra de **SUSVIELA SANCHEZ DE HERNANDEZ.**

II. ANTECEDENTES

1. Revisado el proceso se tiene que, por auto fechado a 22 de abril de 2021, se dictó mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"(…) ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de lo anterior se* ***ORDENA*** *a* ***SUSVIELA SANCHEZ DE HERNANDEZ,*** *pagar a favor de* ***GLADYS ELENA ROJAS y ROBERTO CARLO SANCHEZ ROJAS*** *(herederos de ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO)****,*** *dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:*

A.- La suma de ***$36.066.597****, a favor de* ***GLADYS ELENA ROJAS*** *por concepto de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-067780 contenido en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y correspondiente al 50% de la herencia que le corresponde como heredera del señor ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO.*

B.- La suma de ***$12.022.199****, a favor de* ***ROBERTO CARLO SANCHEZ ROJAS*** *por concepto de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-067780 contenido en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior*

del Distrito Judicial de Cali y correspondiente al 16.666666% de la herencia que le corresponde como heredero del señor ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO.

*C.- La suma de **$1.739.896**, a favor de **GLADYS ELENA ROJAS** por concepto de condena en costas contenidas en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de julio de 2019 y correspondiente al 50% de la herencia que le corresponde como heredera del señor ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO.*

*D. La suma de **$579.965**, a favor de **ROBERTO CARLO SANCHEZ ROJAS** por concepto de condena en costas contenidas en la sentencia de segunda instancia del 15 de marzo de 2019 proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de julio de 2019 y correspondiente al 16.666666% de la herencia que le corresponde como heredero del señor ROBERTO JAIDE SANCHEZ OBANDO.*

E. Por Los intereses moratorios sobre las sumas contenidas en los literales Primero A, B, C y D, de esta providencia, a la tasa del 6% efectivo anual desde el día 14 de mayo de 2019, fecha en la que quedo ejecutoriado el auto de fecha 07 de mayo de 2019 que obedece y cumple lo resuelto por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, hasta el pago efectivo de las obligaciones respectivamente.

2. La demandada fue notificado por conducta concluyente el 11 de agosto de 2021 conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso. El demandado dentro del término legal concedido no presentó excepciones de mérito frente a la orden librada y tampoco canceló la obligación.

3.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, partiendo de la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado

en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil vigente, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,* ***o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción****, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley",* (Resalta el despacho) de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra **SUSVIELA SANCHEZ DE HERNANDEZ.,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a **SUSVIELA SANCHEZ DE HERNANDEZ.,** incluyendo en la misma la suma de **$1.512.259 m/cte** por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 144 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: SEPTIEMBRE 07 -2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

AML

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46b24ff59ea72fe8fef0b6f17d79cf177cb3b22510d97a912495f97b13c196fb

Documento generado en 06/09/2021 09:24:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica